

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 15 DE DICIEMBRE DE 1531, POR LA QUE SE CONCEDE A PEDRARIAS DÁVILA Y A SUS HEREDEROS, EL ALGUACILAZGO MAYOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 9.]

/f.º 29 v.º/ Don carlos por la divina clemençia enperador de los rromanos augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de Dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoua de corcega de murçia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona flandes e tirol etc. duques de borgoña e de brauante etc. por quanto vos pedrarias de avila nuestro governador de la provincia de nicaragua aveys hecho merçed grandes y señalados serviçios a los catolicos rreyes nuestros señores padres e hahuelos que santa gloria ayan y nos hazeys de cada dia y esperamos y tenemos por çierto que nos lo hareys de aqui adelante continuando vuestra lealtad y fidelidad y teniendo rrespeto a vuestra persona y serviçios y porque entendemos que asi cumple a nuestro serviçio tenemos por vien y es nuestra merçed e voluntad que vos e despues de vuestros dias vuestros herederos vno en pos de otro quales vos nonbraredes e señalaredes en vuestra vida o al tienpo de vuestro fin y muerte e postrimera voluntad y en defecto de /f.º 30/ vos no los nonbrar ni señalar nonbramos y señalamos por vno de los dichos vuestros herederos a arias gonçalo vuestro hijo y despues de sus dias a sus herederos y subçesores subçesibe vno en pos de otro para sienpre jamas qual por el fueren señalados y nonbrados en su vida o al tienpo de su fin y muerte seades e sean nuestro alguazil mayor desa dicha prouinçia y vseys del dicho ofiçio por vos e por vuestros lugar thenientes que es nuestra merçed que en el dicho ofiçio podays poner e los quitar e admover cada que quisieredes e por vien tuoriedes e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a los nuestros ofi-

çiales que agora son o fueren de aqui adelante en essa dicha provincia que luego que con esta nuestra carta fueren rrequeridos syn nos mas requerir ni consultar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion tomen e rreçivan de vos e de vuestros lugar thenientes e despues de vos de los dichos vuestros herederos y subçesores que asi nonbraredes e señalaredes e del dicho arias gonçalo vuestro hijo e de sus herederos e subçesores quel nonbrare e señalare en defecto de vos no los nonbrar segun dicho es el juramento e solemnidad que en tal caso se rrequiere y deveys y deben hazer el qual asi echo vos ayan e rreçiban e tengan por nuestro alguazil mayor desa dicha prouincia e tierras della e vsen con vos e con los dichos lugar thenientes e despues de vos con los dichos vuestros herederos e subçesores en el dicho ofiçio segun dicho es en los casos y cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias merçedes franquezas e livertades preeminencias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por rrazon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas /f.º 30 v.º/ de todo bien y conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner que nos por la presente vos rreçibimos e abemos por rreçibido al dicho ofiçio e al vso e axerçicio del e despues de vos al dicho vuestro hijo e heredero e subçesores de vos e del segun dicho es e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays rreçivido con tanto que no se os ha de pagar ni aveys de llevar vos ni el dicho vuestro hijo e vuestros subçesores salario alguno por rrazon del dicho ofiçio mas de los derechos a el pertençientes conforme a las leyes de nuestros reynos e los vnos ni los otros no fagades endearl so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedises para la nuestra camara dada en la villa de medina del campo a quinze dis del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la rreyna. yo juan de samano. secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize esçrivir por su mandado el conde don garcia manrrique el dotor vertran. liçençiatu suares de carbajal. el dotor vernal. liçençiatu mercado de peñalosa.